III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DEL VAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Castrillo del Val, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

TÍTULO I. – NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – Fundamento legal.

La ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de ordenanzas y bandos.

Asimismo, esta ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

También será de aplicación lo establecido en la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Artículo 2. – Finalidad y objeto.

Esta ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Castrillo del Val.

La presente ordenanza tiene por objeto ordenar aspectos básicos de la actividad ciudadana, que garanticen el normal funcionamiento de la vida social del municipio y velar por el cumplimiento de las normas de convivencia, el respeto al medio ambiente y la salud pública, en concreto:

– Regular la actuación municipal para la convivencia en comunidad.

– Regular la actuación municipal respecto a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

– Regular la actuación municipal respecto a la emisión de ruidos y vibraciones realizada por la comunidad.

Asimismo esta ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Castrillo del Val frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Castrillo del Val, en todos los espacios públicos de la ciudad (calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos…, así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos).

También están comprendidos en las medidas de protección de la presente ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Castrillo del Val en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: Vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

La ordenanza se aplicará a todas las personas que estén en el término municipal de Castrillo del Val, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra dolo, culpa o negligencia.

El término municipal de Castrillo del Val es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

CAPÍTULO II. – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 4. – Derechos.

Los derechos de los vecinos del término municipal son los siguientes:

– Derecho a la protección de su persona y sus bienes.

– Utilizar los servicios públicos municipales y acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las Normas aplicables.

– Comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y ser respetados en su libertad. Este derecho se limita por las normas de conducta establecidas en esta ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

– Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración Municipal de todos los expedientes y documentación municipal.

– Pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

– Al buen funcionamiento de los servicios público y a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

– A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

– Aquellos otros derechos atribuidos por la Ley.

Todo ello sin perjuicio de todos cuantos otros derechos les hayan sido o pudieran serles reconocidos por la Constitución Española de 1978, las leyes y el resto de ordenamiento jurídico.

Artículo 5. – Obligaciones.

Los vecinos del término municipal de Castrillo del Val y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

En todo caso están obligados a:

– Respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

– Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos (entendiendo por tales: calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes), así como de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

– Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

– Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

– Cumplir con las obligaciones que derivan de la legislación vigente.

Artículo 6. – Extranjeros.

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TÍTULO II. – ORNATO PÚBLICO Y CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I. – ORNATO PÚBLICO.

Artículo 7. – Objeto.

Constituye objeto del presente capítulo la regulación del uso común de todos los elementos calificados como de uso y disfrute común, y en particular de las plazas, calles, avenidas, paseos, parques, jardines, fuentes y estanques, puentes, Casa Consistorial, mercados, lonjas, hospitales, museos, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y demás bienes que tengan carácter público en nuestro municipio.

Artículo 8. – Prohibiciones.

Los vecinos del término municipal de Castrillo del Val y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula tienen, en relación con la materia regulada en el presente capítulo, las obligaciones de:

– Realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos (entendiendo por tales: Calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes) y del mobiliario urbano, así como de los locales municipales y de las dependencias oficiales radicadas en el término municipal.

– Hacer un uso adecuado de los materiales y enseres que se encuentren en locales municipales y dependencias oficiales.

– Abstenerse de realizar en la vía pública cualquier actividad que sea susceptible de causar daños a personas o bienes públicos o privados, y en especial el maltrato o deterioro de elementos de uso común, tales como el mobiliario urbano –bancos, papeleras, farolas, contenedores–, la tala o corta de árboles y plantas de los jardines y parques públicos, o el tronchado de sus ramas, así como el pintado o grafiado de paredes y fachadas, públicas o privadas, con cualquier tipo de simbología y materiales, sin el previo permiso de sus propietarios.

– Arrojar papeles, desperdicios y otros residuos de semejante naturaleza a la vía pública.

– Colocar tendederos en las ventanas o balcones de forma tal que resulten visibles desde la vía pública. (Quedan exentas de esta obligación aquellas fincas en las que no exista patio interior en donde poder colocar dichos tendederos, si bien, en este último caso, deberán instalarse de la manera que resulte más discreta).

– Colocar de manera temeraria adornos en las ventanas, tales como macetas, plantas…

– Colocar anuncios, rótulos, elementos publicitarios sin la correspondiente autorización.

– Etc.

Capítulo II. – Regulación de la convivencia ciudadana.

Artículo 9. – Establecimientos públicos.

Los propietarios de los establecimiento abiertos al público, y en su defecto los titulares de la actividad que en ellos se desarrolle, deberán evitar en la medida de lo posible las actuaciones que vayan o puedan ir en perjuicio del resto de personas, así como todos aquellos otros actos que puedan calificarse como incívicos o molestos. Y si por razones a ellos no imputables no pudieran evitar su producción, deberán avisar a la Policía Local o autoridad competente para que éstas puedan mantener el orden y respeto públicos.

Artículo 10. – Establecimientos de ambientación musical.

En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento.

Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tengan para el ejercicio de su actividad.

La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personas que entren o salgan de estos establecimientos recaerá sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente ordenanza y normativa concordante.

El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto de que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

Artículo 11. – Limitaciones en la convivencia ciudadana.

Por razón de la conservación y, más aún, de un mejor desarrollo de la urbanidad social y la convivencia cívica queda prohibido:

– Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido.

– Llevar animales sueltos sin las pertinentes medidas de seguridad.

– Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.

– Acceder a los locales municipales y dependencias oficiales para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

– Encender fuego fuera de los lugares habilitados para ello.

– Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Castrillo del Val fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.

– Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.

– Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.

– Arrojar a la vía pública papeles o anuncios informativos, los cuales solamente podrán entregarse en mano o en los buzones correspondientes.

– Entrar con animales en las dependencias e instituciones municipales.

– Defecar y orinar fuera de recintos o instalaciones, públicos o privados, destinados a tal fin (y, muy especialmente, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc.).

– Arrojar aguas sucias a la vía pública.

– Etc.

TÍTULO III. – VÍA PÚBLICA Y JARDINES

CAPÍTULO I. – UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 12. – Utilización de la vía pública.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Se prohíbe expresamente:

– Aparcar vehículos en zonas prohibidas o no habilitadas expresamente a tal fin.

– Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios.

– Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares.

(Sin perjuicio de otras excepciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública).

Artículo 13. – Utilización de bienes de dominio público.

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

– Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás.

– Uso general, cuando concurran circunstancias singulares.

– Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.

– Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 14. – Uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública, si la hubiere, y en las demás disposiciones legales.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

– Para la venta no sedentaria.

– Para instalaciones de mesas y sillas en bares y terrazas.

– Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 15. – Venta no sedentaria.

A los efectos de esta ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Este tipo de venta requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Se establecen las siguientes modalidades de venta no sedentaria:

– Venta no sedentaria en mercados periódicos: Aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.

– Venta no sedentaria en mercados ocasionales: Aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

(No se permite la venta de productos alimenticios y de animales, ni de los productos que prohíban explícitamente las leyes).

Artículo 16. – Uso privativo de la vía pública.

La ocupación de la vía pública en régimen de uso privativo podrá ser autorizada bien por licencia, bien por concesión administrativa. Se autorizará por licencia cuando no comporte la transformación o la modificación del dominio público, y por concesión administrativa cuando comporte dicha transformación o modificación.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con carácter de uso privativo para la instalación de:

– Quioscos permanentes o temporales.

– Aparatos estáticos anunciadores y publicitarios iluminados.

– Carteles publicitarios.

– Relojes-termómetros iluminados.

– Otras instalaciones u objetos que en cada momento determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. – PROTECCIÓN DE ESPACIOS VERDES Y PAISAJE URBANO.

Artículo 17. – Disposiciones generales.

Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, y con independencia de que la propiedad sea municipal, provincial o de otras Administraciones, siempre que estén en el término municipal de Castrillo del Val y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

Artículo 18. – Conservación, defensa y protección del arbolado urbano.

Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento, quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los vendedores. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 19. – Parques, jardines y plazas.

Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

TÍTULO IV. – MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I. – RUIDOS.

Artículo 20. – Ruidos domésticos.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia. Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

– No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 00:00 horas de la noche hasta las 7:00 horas de la mañana.

– No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.

– No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el periodo de tiempo comprendido desde las 00:00 horas hasta las 7:00 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30 dB en el punto de recepción.

Los vecinos procurarán, desde las 20:00 horas de la noche hasta las 7:00 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos o cerrados animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 21. – Ruidos producidos por actividades industriales y comerciales.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

Artículo 22. – Actividad en la vía pública.

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

– La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

– La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 23. – Circulación de vehículos.

Los vehículos que circulen por el término municipal de Castrillo del Val irán equipados de un silenciador adecuado, permanentemente en funcionamiento y en buen estado, para evitar un exceso de ruido o ruidos extraños y molestos en relación con aquellos que llevan el tipo de silenciador de origen u homologado por la Unión Europea.

Ningún silenciador estará montado con dispositivos de bypass u otros que le puedan dejar fuera de servicio. Ninguna persona podrá hacer funcionar un vehículo de forma que origine ruidos excesivos o extraños.

Queda especialmente prohibida la utilización del claxon o señales acústicas, alarmas activadas, excepto en los casos de emergencia y los previstos en la normativa de seguridad viaria.

También quedan especialmente prohibidos los ruidos originados por aceleraciones bruscas y estridentes.

Capítulo II. – Residuos.

Artículo 24. – Concepto de residuos.

Se definen como desechos y residuos sólidos urbanos los siguientes:

– Residuos sólidos que constituyan basura domiciliaria o se generen por las actividades comerciales o de servicios, así como los procedentes de la limpieza viaria o de los parques y jardines.

– Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.

– Escombros y restos de obras.

– Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos, y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.

– Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

– Residuos de actividades agrícolas, entre los que se incluyen expresamente sustratos utilizados para cultivos forzados y los plásticos y demás materiales utilizados para la protección de tales cultivos contra la intemperie.

Artículo 25. – Regulación de los residuos.

Se prohíbe la realización de actuaciones tales como:

– Depositar basura fuera de los contenedores adecuados, sitos en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

– Depositar mobiliario en los contenedores.

– Arrojar o depositar desperdicios, embalajes y, en general, cualquier tipo de residuos en las vías públicas o privadas, en sus accesos y en los solares o fincas valladas o sin vallar, debiendo utilizarse siempre los elementos de limpieza viaria (contenedores, papeleras, etc.) específicamente destinados a tal fin.

– La utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

– Se prohíbe expresamente la incineración incontrolada de cualquier tipo de residuos a cielo abierto.

– Cualesquiera otros similares que vayan en detrimento de la conservación y limpieza de las vías públicas.

Artículo 26. – Obligaciones de limpieza de los titulares de licencia de la ocupación de la vía pública.

Será obligación de todo titular de una licencia o autorización de ocupación de la vía pública mantener limpio el espacio en que se desarrolle la actividad autorizada, durante el horario en que se lleve a efecto la actividad y dejarlo en dicho estado tras la finalización del ejercicio de aquélla, especialmente en el caso de tratarse de quioscos o puestas instalados en la vía pública, o de bares, cafés o similares; por lo que se refiere a este último caso, a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores y sillas.

CAPÍTULO III. – USO DEL FUEGO.

Artículo 27. – Uso del fuego en suelo rústico.

En suelo rústico el uso del fuego se realizará conforme a lo que se estipule por la Administración competente en materia de regulación medioambiental, especialmente la autonómica.

Artículo 28. – Uso del fuego en suelo urbano privado.

En suelo urbano privado el fuego para la quema de poda o similares que tengan un volumen tal que no pueda hacerse en un recinto cerrado deberá ser autorizado por este Ayuntamiento, que impondrá las siguientes condiciones:

– La quema deberá realizarse en el plazo de tiempo que se establezca.

– El material a quemar se apilará en lugar céntrico de la finca sin adosarse a colindantes.

– No se podrán utilizar productos inflamables aceleradores del fuego que dañen al medio ambiente.

– Se realizará en horario diurno y jornada de lunes a viernes.

– Será imprescindible la presencia constante de una persona responsable de su control.

– Se apagará todo rescoldo al terminar la quema.

– Las cenizas se depositarán preferentemente en la propia finca; en caso contrario se hará en recipiente cerrado y en lugar adecuado.

TÍTULO V. – ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 29. – Obligaciones del poseedor y del propietario.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título II del capítulo I del Decreto 134/1999 o la reglamentación que la complemente o sustituya.

Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos definidos por la Ley 50/1999 responderán del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el capítulo II de dicha Ley.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare a las personas, bienes públicos o privados, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse.

Asimismo es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia y de las obligaciones contenidas en esta ordenanza, y en particular:

a) Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurando instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, darle la oportunidad de hacer ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus condiciones fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

b) Estará obligado a atenderle en caso de enfermedad y a adoptar las medidas adecuadas para evitar la proliferación incontrolada de animales.

c) Deberá evitar cualquier tipo de incomodidad o molestia a los demás vecinos.

Artículo 30. – Tenencia de animales en viviendas.

La tenencia de animales de compañía en viviendas, patios, terrazas o balcones está condicionada al cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos espacios, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios, de seguridad y molestias e incomodidades a los vecinos por ruidos o malos olores. En viviendas urbanas se permite la tenencia, como máximo, de tres perros o tres gatos adultos, o diez aves. La tenencia de mayor número está sometida a licencia municipal.

Los animales deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar de forma continuada la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas.

Artículo 31. – Denuncia de molestias y perturbaciones originadas por animales.

Podrán denunciarse ante el Ayuntamiento las perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad, seguridad y sanidad públicas. Dichas quejas serán estudiadas y analizadas por el Ayuntamiento, pudiendo dar lugar a la apertura del pertinente expediente administrativo.

Artículo 32. – Circulación de animales por la vía pública.

Se prohíbe la circulación por las vías públicas y lugares abiertos al público de animales clasificados como potencialmente peligrosos conforme a la Ley 50/1999, sin las medidas protectoras que se determinen para cada especie.

En las vías públicas los perros irán obligatoriamente sujetos por correa, cadena, collar o arnés. En el caso de los determinados (potencialmente peligrosos), la correa no podrá ser superior a un metro y deberán llevar colocado un bozal de forma adecuada para impedir mordeduras, quedando prohibida su conducción por menores de edad.

Se prohíbe la presencia de animales en el interior de zonas ajardinadas y en parques infantiles.

El propietario o conductor del animal es el obligado y responsable de la recogida de los excrementos que el mismo pudiera depositar en la vía pública.

TÍTULO VI. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33. – Inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 34. – Uso de videocámaras.

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

La utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

Artículo 35. – Potestad sancionadora.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 36. – Infracciones.

A efectos de la presente ordenanza las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de las que se enumeran a continuación:

– Acceder a los locales y dependencias municipales fuera del horario establecido o para la realización de actividades y reuniones que no cuenten con la preceptiva autorización municipal.

– Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado.

– Suministrar bebidas alcohólicas en vías y espacios públicos del término municipal de Castrillo del Val fuera de los supuestos que hubieran sido debidamente autorizados; en ningún caso se distribuirán bebidas alcohólicas a los menores de edad.

– Etc.

(Deberán enumerarse todas aquellas infracciones que sean consideradas como muy graves).

Se consideran infracciones graves:

– No realizar un uso adecuado de las vías y espacios públicos (entendiendo por tales: Calles, avenidas, paseos, plazas, caminos, parques, jardines, puentes, fuentes), de los locales municipales y dependencias oficiales del término municipal.

– Hacer un uso inadecuado de los materiales y enseres que se encuentren en los locales municipales y dependencias oficiales.

– Consumir bebidas alcohólicas en las vías públicas.

– Depositar basura fuera de contenedores en la vía pública, dificultando el tránsito o causando trastorno a los ciudadanos.

– Acampar libremente en el término municipal fuera de los lugares habilitados para ello.

– Depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente.

– La reiteración de infracciones leves.

– Etc.

Se considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

Artículo 37. – Sanciones.

Las multas por infracción de esta ordenanza municipal deberán adecuarse a las siguientes cuantías:

– Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.

– Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.

– Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Artículo 38. – Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que éstas se hubieran cometido.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castrillo del Val, a 10 de mayo de 2017.

El Alcalde-Presidente,
Jorge Mínguez Núñez